



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)

Auto de sustanciación No. 2669

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Leonel de Jesús Buitrago Vallejo
Demandado	Nación – Mindefensa – Policía Nacional y otro
Radicado	05001 33 33 025 2014 01155 00
Asunto	Avoca conocimiento– Inadmite reforma

Mediante providencia del 28 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Segunda de Decisión Oral, declaró la falta de competencia de la corporación en razón de la cuantía y dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, correspondiendo en reparto a este Juzgado. En consecuencia, fijada la competencia que le asiste al despacho conforme lo prescrito en los artículos 152, 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011, se **AVOCA** conocimiento de la demanda.

Dado lo anterior, advierte el Juzgado que el 15 de julio de 2014, obrante a folios 58, 59 y 60, se presentó reforma a la demanda en la cual se incluía un nuevo demandado, solicitud sobre la Cual el Tribunal Administrativo de Antioquia guardó silencio, por lo que se precisa que el Juzgado proceda a resolver la petición de inclusión como demandada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Para resolver la reforma de la demanda, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

La parte demandante pretende el reconocimiento del tiempo doble de servicios por parte de la Policía Nacional, que de accederse afectaría directamente a la asignación de retiro del agente, la cual fue reconocida y es pagada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, asignación que constituye una prestación periódica e imprescriptible, por lo que concluye el Despacho que siempre que se cumpla con los requisitos formales para reformar la demanda y en particular en lo que se trata del nuevo demandado, resultaría procedente la inclusión de CASUR como integrante de la parte pasiva en calidad de demandado, siempre y cuando, se reitera, frente a la misma se cumplan los requisitos de procedibilidad.

Para ello a fin de examinar si están satisfechos tales exigencias y al tenor de lo previsto en el artículo 170 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla los siguientes requisitos:

Respecto a CASUR como nuevo demandado la parte demandante deberá precisar el acto administrativo a demandar y aportar copia del mismo, y en términos generales enunciar de forma coherente y precisa las pretensiones respecto de la nueva entidad y el acto administrativo, igualmente el concepto de violación, los argumentos de hecho y de derecho que sustenten las pretensiones y en general todos los requisitos formales exigidos en la Ley 1437 de 2011 frente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entre ellos acreditar la solicitud del reconocimiento de la prestación en atención al principio de discusión previa¹, solicitud que se torna indispensable para acudir a la jurisdicción tal como lo ha expuesto el Consejo de Estado en providencias como las del 17 de mayo de 2012, en cuya oportunidad se retomó los planteamientos previamente expuestos:

“Ahora bien, respecto del agotamiento de la vía gubernativa, esta Sala de decisión en un proceso de similares características al aquí debatido, dentro del expediente No. 2005 – 40528 – 01 (0097-10) con ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren de fecha 15 de septiembre de 2011, precisó:

“(. . .)

La vía gubernativa constituye dentro de nuestro ordenamiento jurídico, requisito indispensable para poder demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto y el respectivo restablecimiento del derecho en sus diversas modalidades bajo la acción de nulidad subjetiva consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo; lo anterior por cuanto por regla general la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por parte del administrado una decisión sobre la pretensión que se desean ventilar ante el Juez.²

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico el presupuesto de acceso a la vía judicial, también denominado doctrinariamente “decisión préalable” o decisión previa, surge a partir del momento en que el gobernado acude por escrito a elevar una pretensión de carácter subjetivo poniendo en marcha el aparato administrativo en procura de una respuesta, materializada en un acto administrativo que en muchas ocasiones basta para acceder a la vía judicial por disposición expresa del artículo 135 del C.C.A.

En ese orden de ideas, la vía gubernativa se torna en el instrumento de comunicación e interacción entre la Administración Pública y sus Gobernados cuando media un conflicto de intereses, erigiéndose no solamente como una forzosa antesala que debe transitar quien pretende resolver judicialmente un asunto de carácter particular y concreto sino un mecanismo de control previo al actuar de la Administración cuyo beneficio es de doble vía, pues constituye tanto la posibilidad de obtener en vía administrativa la satisfacción de una pretensión subjetiva como la oportunidad de ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, a fin de que se tenga la oportunidad de revisar los puntos de hecho y de derecho frente a un asunto que posteriormente se ventilará dentro de un proceso judicial.

¹ C.E, S2B, 21 may 2009, e73001-23-31-000-2002-01286-01(4073-05). B Lucia Ramírez De Páez.

² Betancur Jaramillo Carlos. Derecho procesal Administrativo. Quinta Edición. Pág. 170.

Por tanto, se entiende que el agotamiento efectivo de la vía gubernativa, no solamente lo compone la interposición de los recursos de ley sino el fiel contenido de la misma de acuerdo a la finalidad de su previsión legal, lo que implica la reclamación ante la administración de las pretensiones que posteriormente se ventilaran en sede judicial.

(...)”.

Conforme a lo anterior, el agotamiento de la vía gubernativa respecto de un acto particular y concreto, es requisito necesario para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, exigencia que surge de la aplicación del privilegio de la decisión previa de que goza la administración para pronunciarse sobre las peticiones de la actora, antes de ser objeto de censura en un proceso judicial. Esta exigencia se convierte en un instrumento a favor del administrado y de la administración, en cuanto hace parte de la órbita de su derecho de defensa, no sólo en vía gubernativa, sino posteriormente en vía judicial³.

Acorde a lo anterior, la parte demandante deberá aportar cuatro (04) copias de la demanda con anexos (corregida ante el Tribunal Administrativo de Antioquia) y de la reforma de la demanda bajo los criterios anteriormente fijados, integrándose demanda y reforma en un solo documento, a efectos de surtir el traslado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la Policía Nacional, a la Procuraduría General de la Nación y la copia que debe obrar en el expediente, así como la copia de la demanda en medio magnético para proceder con la notificación electrónica.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 17 de octubre de 2014 Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

³ C.E, S2A, 17 may 2012, e50001-23-31-000-2005-40530-01(0103-10), R Vergara Quintero.